



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.122.018.Familiar

ACCIÓN DE REMOCIÓN DE TUTOR DE PERSONA INTERDICTADA. LA VÍA CORRECTA PARA SU EJERCICIO ES EL JUICIO ORAL FAMILIAR.

Cuando de conformidad con el artículo 464 del Código de Familia para el Estado de Yucatán se pretenda la separación o remoción del cargo del tutor por las causas que menciona el numeral 463 del mismo ordenamiento, la vía correcta para lograrlo es el juicio oral familiar, pues tales cuestiones implican una controversia que da lugar a que la petición de separación del tutor se decida en juicio contradictorio, para que aquel tenga la oportunidad de exponer sus defensas y ofrecer material probatorio para refutar las razones del promovente, de conformidad al artículo 428 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que establece: “Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.”; por lo que la solicitud de separación del tutor de su cargo no puede ventilarse en la jurisdicción voluntaria donde se declaró el estado de interdicción, dado que es un procedimiento legal para tramitar diversas cuestiones en las que no existe controversia entre las partes, es decir, donde no hay conflicto que dirimir. Por lo tanto, la remoción de tutor debe ventilarse en el procedimiento ordinario familiar, con fundamento en el artículo 463 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Asimismo, las referidas disposiciones deben observarse cuando se haya nombrado tutor a persona en estado de interdicción en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria al amparo de código civil y el código de procedimientos civiles, ambos del estado de Yucatán, ya que conforme al ahora derogado artículo 906 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: “Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.” por lo tanto, también debe promoverse la remoción ante el órgano jurisdiccional competente de oralidad familiar.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1007/2017. 31 de enero de 2018. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.